Junta de Andalucía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, INTERIOR, DIALOGO SOCIAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
Avda de Roma nº 0
41013 Sevilla

Fecha: 25 de marzo de 2025
Ref.: GIP/amfa
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 155/2025
Recurso Tribunal: 97/2025

Se notifica que con fecha 21 de marzo de 2025, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 155/2025, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVICIOS OSGA, SL,** contra la resolución, de 6 de marzo de 2025, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio de limpieza de la Sede Administrativa de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, sita en la Calle Zaragoza, Nº 8 Sevilla", (Expediente CONTR 2024 0000732865), promovido por la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa de la Junta de Andalucía.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Fdo: Gonzalo de la Iglesia Prados

C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	25/03/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm63DHG2YW6DC2PEHLGG9EBYNQD	PÁG. 1/12

Recurso 97/2025
Resolución 155/2025
Sección tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de marzo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVICIOS OSGA, SL**, contra la resolución, de 6 de marzo de 2025, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio de limpieza de la Sede Administrativa de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, sita en la Calle Zaragoza, Nº 8 Sevilla", (Expediente CONTR 2024 0000732865), promovido por la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de octubre de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a 567.056,43€ y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente, según consta en el expediente remitido.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 21 de enero de 2025 se reúne la mesa de contratación y constata que la empresa SERVICIOS OSGA, S.L., no presenta en tiempo y forma la documentación requerida previa a la adjudicación, ex artículo 150.2 de la LCSP, por lo que de conformidad con la cláusula 10.7.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) determina excluir del procedimiento a la entidad recurrente.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 10.7.3 del PCAP se solicitó la documentación a la licitadora siguiente, la clasificada en segundo lugar según el orden de clasificación recogida en el acta 2 de fecha 25 de noviembre de 2025 de la mesa de contratación. El 11 de febrero de 2025, se celebra la mesa de contratación a efectos de comprobar la documentación previa a la adjudicación presentada por la entidad licitadora MITIE FACILITIES SERVICIES, S.A., a través de SIREC-Portal de Licitación Electrónica, ante el requerimiento formulado por

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	25/03/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm63DHG2YW6DC2PEHLGG9EBYNQD	PÁG. 2/12

la mesa de contratación, conforme a lo dispuesto en la cláusula 10.7 del PCAP. En lo que resulta de interés a efectos de la resolución del presente recurso, el día 18 de febrero de 2025 se adjudicó el contrato a la entidad adjudicataria. Se publicaba al día siguiente tal adjudicación.

QUINTO. Por resolución de 18 de febrero de 2025, se adjudica el contrato a MITIE FACILITIES SERVICES SA. En la misma resolución se acuerda rechazar la oferta presentada por la empresa recurrente en base a los motivos antes indicados.

El 6 de marzo de 2025 tiene entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, la cual fue aportada por el órgano de contratación.

Tras la práctica del trámite de alegaciones a las personas interesados por cinco días hábiles para formular alegaciones al recurso, se han recibido en el plazo concedido las presentadas por le entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, de conformidad con el artículo 50.1 d) de la LCSP el recurso se ha interpuesto en plazo.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	25/03/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm63DHG2YW6DC2PEHLGG9EBYNQD	PÁG. 3/12

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. A la vista del acta de la mesa de contratación, alega la recurrente una "*absoluta indefensión para esta parte al no coincidir el correo electrónico del DEUC con el correo indicado en el SIREC".* Achaca a la Consejería una supuesta falta de diligencia al "*no habérsele notificado en el correo electrónico indicado en los DEUC, siendo este el correo principal dado por esta parte para las notificaciones oficiales".*

Expresa que si tenemos en cuenta lo establecido en el denominado "pliego de condiciones económicas", se establece literalmente lo siguiente: *"La dirección de correo electrónico que figure en el DEUC debe ser habilitada de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP y deberá coincidir con la indicada en SIREC-Portal de licitación electrónica".*

Explica que "*como puede comprobarse, en la aplicación SIREC, en aquel entonces estaba dada de alta el correo electrónico de elena.reinares@grupoosga.com que se aporta como DOCUMENTO Nº 5, mientras que en el DEUC, que se aportan como DOCUMENTO Nº 6 Y 7 se indicó tanto en el de Servicios Osga, SL como Eleroc Servicios, SL el correo electrónico licitaciones@osga.es".*

Añade que "*esta disociación de correos provocó que cuando se envió a Elena por SIREC la petición de documentación tras la adjudicación, no llegó al departamento correspondiente y por lo tanto, se generó un conflicto sobre el que esta parte obviamente ha salido perjudicado, dado que al no estar debidamente notificado no se enteró de la petición practicada por la administración*".

Adiciona que "*los pliegos son ley entre las partes y si los pliegos mencionan que los correos electrónicos deben coincidir los del SIREC con los establecidos en el DEUC, la administración debió comprobar que dichos correos coincidían y si esto no era así, debió haber dado el plazo para subsanar este error o discrepancia, máxime cuando el riesgo y el daño que pudiera ocasionarse puede ser de gran calado, como es el caso, la exclusión de una licitación".*

Apela a que "*de conformidad con lo establecido en el art. 141.2 de la LCSP, el órgano de contratación debió haber dado un plazo para subsanar el DEUC o el SiREC llegado el caso*".

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe al recurso hace constar que en cuanto a la forma de comunicación del licitador con el órgano de contratación habrá de estar a la cláusula 9.2.1.a) del PCAP, que la dirección de correo electrónico que figure en el DEUC debe ser habilitada de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP y deberá coincidir con la indicada en SiREC-Portal de licitación electrónica.

Asimismo, que la cláusula 8 del PCAP que rige esta contratación y que todos los licitadores aceptan incondicionalmente en su totalidad, que: *"(…) Conforme al apartado tres de la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, la licitación del presente contrato tendrá carácter exclusivamente electrónico, por lo que la presentación de las ofertas y la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas del procedimiento de adjudicación se realizarán por medios electrónicos".*

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	25/03/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm63DHG2YW6DC2PEHLGG9EBYNQD	PÁG. 4/12

Es decir, recuerda la obligación de las personas licitadoras, las cuales deberán estar registradas en el Sistema de Información de Relaciones Electrónicas en materia de Contratación, según las especificaciones recogidas en el Manual de servicios de licitación electrónica SiREC-Portal de licitación electrónica publicado en el siguiente enlace: https://juntadeandalucia.es/temas/contratacion-publica/perfiles-licitaciones/licitacion-electronica.html

Recuerda que en el "*punto 3 del manual citado, relativo al "MANUAL DE SiREC - PORTAL DE LICITACIÓN" que se encuentra en el enlace mencionado en el párrafo anterior y en el PCAP, se detallan las instrucciones correspondientes al registro y gestión de empresas y de usuarios desde la página 3 hasta la 21. Además, se incorporan vídeos tutoriales sobre SiREC. Entre ellos está el "Autorregistro en el Portal de licitación electrónica"*.

Afirma que es la empresa, la que debe registrar el correo electrónico dónde quiere que se le practiquen las notificaciones, y que en el caso de optar por recibir la notificación de los actos a otra dirección de correo electrónico debió haberla modificado a través de SIREC-Portal de licitación electrónica.

Asimismo, alude que la cláusula10.7. del PCAP, relativa a la documentación previa a la adjudicación, expresa que " *Una vez aceptada la propuesta de la Mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de Licitación Electrónica a la persona licitadora que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de 10 días hábiles (…) presente la documentación que se detalla en el apartado 2 de esta cláusula, tanto de la persona licitadora como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación electrónica."*

(…) Si la persona licitadora no presenta la documentación, la Mesa de contratación procederá a su exclusión del procedimiento de adjudicación. (…) se procederá a solicitar la misma documentación a la licitadora siguiente por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, y así se procederá sucesivamente hasta que se presente correctamente la documentación exigida".

Explica que la evidencia de notificación a la entidad recurrente que consta en el expediente, que el envío de la notificación de solicitud de documentación previa a la adjudicación a la entidad recurrente se realizó el día 2 de diciembre de 2024 a las 11:27:43 horas, constando rechazada el día 13 de diciembre de 2024 a las 02:32 horas.

Igualmente, informa que el 11 de marzo 2025, "*se solicitó al Centro de Información y Servicios Agencia Digital de Andalucía (ADA) Junta de Andalucía (nº solicitud 1807890), que nos informara porqué la solicitud aparecía rechazada el día 13 de diciembre del 2024, cuando la fecha límite para presentar la documentación previa a la adjudicación era el día 18 de diciembre del 2024, y si podría deberse a un fallo del sistema.*

La contestación fue la siguiente: "le informamos que la solicitud de servicio número 1807890. Buenas tardes, lo que comentan se refiere a los servicios de Notific@, en la cual al recibir la notificación puede leerla o rechazar la lectura. En este caso, ellos han rechazado la lectura y, por tanto, no la han leído, ni presentado ningún documento al requerimiento".

El órgano de contratación realizó la comunicación a la cuenta específicamente registrada por la entidad en SiREC Portal de licitación, por lo que no cabe estimar defecto en la notificación.

Concluye señalando que "*no cabe estimar defecto en la notificación del requerimiento de documentación previa a la adjudicación, y en consecuencia, no procedería estimar el recurso sin causar perjuicio y desigualdad de trato con el resto de los licitadores".*

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	25/03/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm63DHG2YW6DC2PEHLGG9EBYNQD	PÁG. 5/12

3. Alegaciones de la adjudicataria.

Se opone al recurso, apoyando las mismas consideraciones realizadas por parte del órgano de contratación en su informe al recurso especial.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Se ha de comenzar expresando que existe reiterada doctrina de este Tribunal (v.g., entre otras muchas, Resolución 377/2019, de 7 de noviembre y 66/2021, de 25 de febrero) relativa a que los pliegos que rigen el contrato son "*lex inter partes*" o "*lex contractus*" y vinculan a las entidades licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas. De tal forma que, en el presente recurso, concluido los plazos para ello si no hizo uso de tal posibilidad éstos se convierten en documentos firmes y definitivos que obligan a las partes con todo su contenido, hasta el punto de predicar con respecto a ellos que están en posesión de la fuerza de la ley.

Por otro lado, y de conformidad con el considerando 52 de la Directiva 2O14/24/UE: "*Los medios de información y comunicación electrónicos pueden simplificar enormemente la publicación de los contratos y aumentar la eficiencia y la transparencia de los procedimientos de contratación*". Es decir, el uso de los medios electrónicos en los procedimientos de contratación pública tiene como principal finalidad, la eficiencia, la celeridad y la transparencia de los mismos.

En aplicación de los referidos principios, la Disposición Adicional decimoquinta de la LCSP regula las normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley, en los siguientes términos:

"1 Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.
Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.
(…)
2 La tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios electrónicos.".

En el presente supuesto, los efectos de la notificación vienen predeterminados porque su falta de atención supuso la retirada de su oferta:

"2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	25/03/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm63DHG2YW6DC2PEHLGG9EBYNQD	PÁG. 6/12

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas".

En cuanto a la causa de no atender el requerimiento, estima la entidad recurrente que el error lo comete el órgano de contratación entendiendo que es éste el que debe adverar la concordancia entre el correo electrónico establecido a efectos de notificaciones del DEUC con el establecido a efectos del sistema de la plataforma SiREC.

Del contenido del PCAP que rige la presente contratación, se ha podido comprobar que en la cláusula 9.2.1. establece:

"9.2.1. Sobre electrónico nº 1. Documentación acreditativa de los requisitos previos.

Los documentos a incorporar en el sobre electrónico nº1 se detallan a continuación y se aportarán conforme a las indicaciones que constan en el Manual de servicios de licitación electrónica SiREC
-Portal del licitación electrónica.

Los requisitos de capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados siguientes, deberán concurrir a la fecha de conclusión del plazo de presentación de proposiciones y subsistir en el momento del perfeccionamiento del contrato.
a) Conforme a lo establecido en los artículos 140 y 141 de la LCSP se presentará una declaración responsable que se ajustará al formulario del Documento Europeo Único de contratación (DEUC) establecido por el Reglamento (UE) nº 2016/7 (DOUE de 6/01/2016) accesible a través de la siguiente dirección https://visor.registrodelicitadores.gob.es/espd-web/filter?lang=es. En el Anexo II se recogen las instrucciones para cumplimentar la declaración.

Al efecto de facilitar la cumplimentación del DEUC, las personas licitadoras podrán consultar el Boletín Oficial del Estado nº 85, de 8 de abril de 2016, donde se ha publicado la Resolución de 6 de abril de 2016, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la utilización del Documento Europeo Único de Contratación previsto en la nueva Directiva de contratación pública.

En el Anexo I-apartado 6, se indicará si la persona licitadora puede limitarse a cumplimentar la sección α:

Indicación global relativa a todos los criterios de selección de la parte IV del DEUC; o, por el contrario, debe rellenar todas las secciones de la parte IV del DEUC.

En el caso de que la persona licitadora recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la LCSP deberá aportar su propio DEUC junto con otro DEUC separado en el que figure la información pertinente por cada una de las entidades de que se trate.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	25/03/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm63DHG2YW6DC2PEHLGG9EBYNQD	PÁG. 7/12

Las personas empresarias que deseen concurrir integradas en una unión temporal, deberán presentar un DEUC separado en el que figure la información requerida en las partes II a V por cada empresa participante. La dirección de correo electrónico que figure en el DEUC debe ser habilitada de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP y deberá coincidir con la indicada en SiREC--Portal de licitación electrónica".

Por tanto, el PCAP, prevé, que utilice exclusivamente las herramientas de SiREC para la fase de licitación electrónica o presentación de ofertas por parte de las licitadoras, para el resto de los trámites de la contratación electrónica, incluidas las comunicaciones con las licitadoras.

La plataforma SiREC, sobre la base del artículo 38 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se constituye como la dirección electrónica oficial habilitada para la comunicación con los ciudadanos por medios electrónicos y diseñada para dar cumplimiento en materia de contratación a la disposición adicional decimosexta de la LCSP, en la que se regula el uso de las herramientas informáticas y medios electrónicos, siendo el medio oficial y por defecto (salvo que se exprese lo contrario) para las comunicaciones entre el órgano de contratación y los licitadores.

El artículo 40 del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus COVID-19, que aprueba la implantación del sistema de información de relaciones electrónicas en materia de contratación (SiREC), establece además en el artículo 42 la obligatoriedad de su uso *«Los distintos órganos de contratación indicarán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la obligación de utilizar el sistema de información de relaciones electrónicas en materia de contratación (SiREC) por parte de las personas licitadoras, adjudicatarias y contratistas así como la información necesaria sobre la utilización del mismo».*

A mayor abundamiento, la notificación del artículo 150.2 LCSP, de conformidad con el artículo 63.3 de la LCSP, no debe necesariamente publicarse en el perfil de contratante.

Por tanto, de la documentación obrante en el expediente se deduce que se le requirió la documentación justificativa a los efectos de adjudicación, usando el sistema de notificaciones que manda un aviso al correo electrónico que estableció voluntariamente en SiREC, siendo claro que no tuvo la diligencia exigible según el PCAP siendo la única responsable de no atender a dicho requerimiento, el cual se llevó a cabo mediante escrito que 2 de diciembre de 2024 a las 11:27:43 horas, fue enviada para su notificación a través de la sede electrónica de la plataforma SiREC, sin que la recurrente accediese a su contenido en el plazo concedido para ello, (constando rechazada el día 13/12/24 a las 02:32 horas), por lo que en consecuencia no aportó la documentación requerida, circunstancia que conllevó su exclusión del procedimiento de adjudicación, entendiéndose por retirada su oferta conforme al artículo 150.2 de la LCSP.

De los referidos hechos se deduce, que en el presente procedimiento de adjudicación se han respetado las previsiones del artículo 150.2 de la LCSP, y que la notificación electrónica del requerimiento de la documentación se realizó en las condiciones legalmente previstas y contempladas en el PCAP.

No cabe atender a la pretensión de la recurrente y admitir la apertura de nuevo plazo para presentar ahora la documentación que no presento en el plazo concedido, sin vulnerar el principio de igualdad de trato.

Lo anterior, determina la imposibilidad de, como pretende la recurrente, la apertura de nuevo plazo de presentación de documentación previa a la adjudicación, para presentar ahora la documentación que no presento

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	25/03/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm63DHG2YW6DC2PEHLGG9EBYNQD	PÁG. 8/12

en el plazo concedido, no pudiendo en ningún caso, trasladar al órgano de contratación las consecuencias de su falta de diligencia, más aún cuando consta en el expediente la evidencia de que la notificación enviada a la recurrente estaba a su disposición desde el 2 de diciembre no siendo objeto de lectura por la recurrente. Es más, fue rechazada el día 13 de diciembre del 2024.

Al respecto se ha pronunciado este Tribunal en diversas Resoluciones (214/2018, de 13 de julio, 306/2016 y 309/2016, de 2 de diciembre, 37/2017, de 27 de enero y 21/2018, de 31 de enero,).

El principio de igualdad de trato supone que las licitadoras deben poder conocer con claridad los requisitos y trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de una licitadora los requisitos exigidos para todas ellas. Si la licitadora no cumplimenta adecuadamente el requerimiento dentro de los plazos concedidos, ello determinará la exclusión del procedimiento.

Por todo ello, este Tribunal considera que procede la desestimación del presente recurso.

SÉPTIMO. Sobre la temeridad del recurrente: imposición de multa a la recurrente.

El artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma».*

En este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional*: «Es criterio de esta Sala que "La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución" (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 [recurso 3595/12] y 14 de mayo de 2014, recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular " algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial*»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la *«facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe*», pues *«en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas" (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015, recurso 26/2014).Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014, recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)».*

Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *«cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita»,* o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	25/03/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm63DHG2YW6DC2PEHLGG9EBYNQD	PÁG. 9/12

misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *«La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación».*

En este supuesto, el Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso, aprecia la evidente falta de fundamentación, seriedad y de viabilidad jurídica del mismo, en tanto que el escrito de impugnación adolece de una mínima fundamentación jurídica sobre el motivo por el que la recurrente considera que la actuación de la mesa de contratación no justifica su exclusión ante la claridad de la cláusula 9 del PCAP.

No solo se aprecia falta de diligencia en la actuación de la entidad recurrente durante el procedimiento, pues era la única responsable de la concordancia de las direcciones de correo electrónico señalados en el DEUC y en el SiREC, sino también temeridad por querer trasladar la culpa de la inobservancia al órgano de contratación, que no podía otorgar, (ni debía hacerlo), un plazo adicional, so pena de infringir principios básicos de la contratación pública, como la no discriminación y la igualdad de trato a los licitadores.

El escrito de impugnación adolece de falta de la mínima fundamentación con relación a esa torticera interpretación del pliego que interesa, lo que equivale a un absoluto desconocimiento de la figura del recurso especial en materia de contratación, dado que no existe, si es lo que se pretende, la posibilidad de interponer un recurso especial sin fundamentación, sin que ello no pueda tener repercusión en cuanto a la conducta mostrada. Este Tribunal estima que el comportamiento de la entidad licitadora ha supuesto además la paralización automática del procedimiento al impugnar la adjudicación (ex artículo 53 de la LCSP), siendo ello un motivo más para estimar esa temeridad, dado que no ha ponderado las consecuencias de su actitud en el interés público que representa la presente contratación.

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 2023, dictada en el procedimiento ordinario 0001329/2021 contra la resolución de 5 de febrero de 2021, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha venido a calificar la posibilidad de establecimiento de la multa recogida en el artículo 58.2 LCSP, de tal modo que reconoce que *«la previsión de tales penalidades encuentra su razón en las peculiares características del recurso especial, introducido en nuestro ordenamiento por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de reforma de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que transpuso a nivel interno la Directiva 20071661CE, de 11 de diciembre, de regulación de los recursos en materia de contratación con la finalidad de reforzar los efectos de la impugnación contractual permitiendo obtener una resolución eficaz, lo que pretendía conseguirse mediante la suspensión del acuerdo de adjudicación hasta el transcurso del plazo de interposición del recurso y su mantenimiento hasta su resolución, cuya implantación, sin embargo, llevó al establecimiento al mismo tiempo de medidas dirigidas a impedir la indebida utilización de dicho recurso.*

Como esta Sección ha señalado ya, por ejemplo, en su Sentencia de 5 de febrero de 2020 (recurso 297/2018), ante el silencio al respecto de la Directiva 2007/66/CE, el dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 emitido en relación con el anteproyecto de ley que dio lugar a aquella Ley 34/2010, echaba "en falta la articulación de algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial. Así, se ha señalado en el expediente que la regulación proyectada podría completarse introduciendo la posibilidad de inadmitir el recurso en los supuestos tasados legalmente; o incluso podría atribuirse al órgano independiente la facultad para sancionar al recurrente en casos de temeridad o mala fe (..) Es cierto que la Directiva 2007/66/CE pone el acento en la articulación de un sistema de recursos rápido y eficaz para garantizar una adecuada protección de los derechos de licitadores y candidatos. Pero no lo es menos que en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas".

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	25/03/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm63DHG2YW6DC2PEHLGG9EBYNQD	PÁG. 10/12

Como se ha dicho en la Sentencia de esta Sección de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014), "se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio"».

Asimismo, reconoce la Sentencia, que es una "*sanción dirigida a hacer efectivo el medio de impugnación utilizado, es decir, una especie de la categoría de las denominadas sanciones de autoprotección*". Es decir, el recurso interpuesto, era, dada la obviedad de su desestimación, totalmente prescindible, pudiendo calificarse como temeraria la actitud de interponerlo.

Además, el recurso interpuesto ha dado lugar a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución, pese a lo notorio de su inviabilidad jurídica, incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano. Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con temeridad.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(…) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.».*

Partiendo de que el límite máximo de la multa a imponer alcanza los 30.000 euros (y de que la Ley establece esas dos circunstancias la temeridad y la mala fe), estimamos que al concurrir de forma manifiesta una de las dos, la temeridad, y no acreditarse la mala fe, la multa debiere quedar fijada en un hipotético tramo inferior de la horquilla legalmente establecida en el citado precepto, motivado además en la inexistencia de reiteración o reincidencia en la conducta.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 1.500 euros –cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado artículo 58.2 LCSP- dada la temeridad ante la evidente falta de fundamento y viabilidad jurídica del recurso que ahora se analiza.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVICIOS OSGA, SL**, contra la resolución, de 10 de mayo de 2021, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio de limpieza de la Sede Administrativa de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, sita en la Calle Zaragoza, Nº 8 Sevilla", (Expediente CONTR 2024 0000732865), promovido por la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP en la cuantía máxima de 1.500 euros.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	25/03/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm63DHG2YW6DC2PEHLGG9EBYNQD	PÁG. 11/12

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	25/03/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jm63DHG2YW6DC2PEHLGG9EBYNQD	PÁG. 12/12